

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4312.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 481.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Habiendo desertado del presidio de Mahon Juan Fanat, natural de Mataró provincia de Barcelona, avecindado en Blanes, hijo de Felu y de Francisca Cabot, casado, de oficio cortante, sentenciado á quince años de condena temporal por esponder moneda falsa, encargo á los señores Alcaldes de esta Isla y á los de la de Ibiza, fuerza de Guardia Civil, Comisario de Vigilancia y demas dependientes de este Gobierno, adopten las medidas convenientes para la captura del citado individuo, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo con toda seguridad, caso de ser habido, á mi disposicion. Palma 27 de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

SEÑAS.

Edad 28 años, estatura 5 piés, 2 pulgadas, 6 líneas, pelo negro, ojos negros, cejas negras, nariz regular, boca regular, barba cerrada, cara regular, color sano.

Señas particulares.—Tiene dos pecas en la mejilla derecha.

Núm. 482.

ADMINISTRACION DE RENTAS

Estancadas de Inca.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 300 cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de efectos estancados, y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor Alcalde constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad

la venta de dichos envases, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravámen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediarán diez dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.º Se venden en pública subasta 300 cajones de pino que sirvieron de envase en las conducciones de efectos estancados, desde las fábricas nacionales.

2.º El tipo de la subasta es de seis rs. vellon por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas estancadas de 21 de noviembre del año 1857.

3.º El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso; en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.º Será obligacion del rematante ingresar en tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quiera trasladarlos.

5.º Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.º Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas por conducto de la Administracion principal, á fin de que merezca la superior aprobacion sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposi-

cion mas beneficiosa, recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta. Inca 1.º de julio de 1860.—José Ferrer.

Núm. 485.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA de la provincia de Barcelona.

ANUNCIO.

Los exámenes ordinarios para maestros de primera enseñanza tendrán principio en esta Capital el dia 16 de julio próximo venidero.

Las solicitudes y documentos correspondientes se presentarán en la secretaria de esta Junta con tres dias de antelacion por lo ménos. Barcelona 5 de junio de 1860.—P. A. de la J.—Ignacio Ramon Miró, Secretario.

Núm. 484.

D. José de Miranda y Luna, Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo y de Cristo en Portugal Capitan de fragata de la Armada y Comandante de esta provincia marítima.

Hago saber que el dia 1.º de agosto próximo á las ocho de su mañana y despacho de esta Comandancia tendrá lugar la subasta del usufructo de la almadrava de la isla de Formentera por cuatro años consecutivos 1861, 62, 63 y 64; á dicho fin los licitadores podrán acudir al punto indicado que con sujecion á lo dispuesto en el reglamento vigente y plan condicional que estarán de manifiesto se librará al mayor postor: siendo de advertir que este gremio carece de enseres, como tambien que la persona á cuyo favor se rematare viene obligado á tomar de su antecesor en dicho arriendo por aprecio pericial, los enseres pertenecientes á la pesca: y últimamente que segun el sexenio practicado

importa el año comun trescientos cinco reales. Iviza diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta.—José de Miranda y Luna.—Por su mandado—Rafael Oliver y Planells.—Es copia.—Muller.

Núm. 485.

VENTA de bienes nacionales.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de julio de 1860, ante el Sr. Juez de primera instancia don Francisco de Madrid Davila y escribano D. Miguel Villalonga, de doce á una de la tarde en las Casas consistoriales de esta ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—URBANAS.—MAYOR CUANTÍA.

Número 75 del Inventario.—Una casa sita en la ciudad de Iviza y calle nombrada de San Luis perteneciente á los Propios del Ayuntamiento de dicha ciudad. Su cabida 1880 piés equivalentes á 146 metros. Linda por L. con torreón de D. Vicente Gotarredona y Juan, N. con casas de Doña Catalina Taltaduyt, calle mediante, P. con la de Santa Faz, y S. con el edificio Seminario conciliar. Tiene piso alto distribuido en varias habitaciones, dos estudios y dos corrales, su estado mediano. Se halla tasada en 40,000 rs. capital y 500 rs. renta. No se le conoce alquiler por no estar arrendada. Queda capitalizada sobre dicho tipo en 9000 rs. y sale á subasta por los 40,000 reales de tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se halla gravada con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en la ciudad de Iviz en el dia y hora señalados por radicar en dicho partido ademas de otro remate en la villa y corte de Madrid por ser finca de mayor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 17 de junio de 1860.—P. A.—Antonio Coll.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta,

en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de julio de 1860, ante el Sr. Juez de primera instancia don Francisco de Madrid Dávila, y escribano D. Miguel Villalonga, de doce á una de la tarde en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—URBANAS.—MENOR CUANTÍA.

Número 72 del inventario:—Una casa en Alayor nombrada Lonja, sita en la plaza bajo el número 11 de los Propios de aquella villa, partido de Mahon. Su estension es de 16 piés ó 4 metros, 50 centímetros de ancho y de fondo 21 piés ó sean 6 metros. Consiste en entrada con alto sin desvan, su obrado sillería. Confronta con casa de D. Juan Villalonga, con la Calle mayor y casa de D. Jorge Alzina. Se halla tasada en venta 4000 rs. y renta 160 rs. Produce de alquiler 228 reales, 71 cents. sobre los que ha sido capitalizada en 4116 rs. 71 cents. tipo para la subasta.

Número 73 del inventario:—Otra casa llamada el Cuartel sita en la Plaza nueva de dicha villa en Alayor y perteneciente á sus Propios. Linda con la calle del Angel, calle del Balle y calle dels Grillons. Su estension 67 piés, igual á 19 metros ancho y de largo 152 piés ó 42 metros 3 centímetros. La componen tres cuadras, un patio y una tercera parte con alto, en estado ruinoso. No se le conoce renta por no estar arrendada. Está capitalizada sobre el tipo de 360 rs. en 6480 rs. y salé á subasta por 12000 rs. tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora señalado en la ciudad de Mahon en cuyo partido radican las fincas.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, obras pias, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 17 de junio de 1860.—P. A.—Antonio Coll.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de julio de 1860, ante el Sr. Juez de primera instancia don Francisco de Madrid Dávila y escribano don Miguel Villalonga, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RUSTICAS.—MAYOR CUANTÍA.

Número 94 del inventario:—La suerte núm. 1.º en el monte público llamado *Comuna del Palmer* en término de Campos de los Propios de la misma villa, partido de Manacor. Su cabida 40 hectáreas, 48 áreas, 78 centiáreas ó sean 57 cuarteradas libres de servidumbre de leña y pasto por quedar fijada en terreno su indemnizacion y acordada la conveniente reserva para los interesados en la misma, su calidad infima. Contiene monte de estepa y poco lentisco. Sus confines son por S. con tierras de Gregorio Bonet, y del Sr. don José Villalonga Aguirre mediante camino O. y N. con otras señaladas á este último por equivalente servidumbre y su predio *Son Covas*. E. con la suerte núm. 2. No se le conoce renta por no haber estado en arriendo. Se halla tasada en rs. vellon 22,800 y renta 684 rs. Capitalizada sobre este tipo en 15,390 rs. sale á subasta por los 22,800 rs. de la tasacion.

Número idem del inventario:—La suerte núm. 2.º en dicho monte *Comuna del Palmer* de igual cabida y calidad. Confina al S. con tierras del referido D. José Villalonga Aguirre y Gregorio Bonet mediante camino, O. con la suerte núm. 1.º N. con las señaladas á D. Juan Bannasar por servidumbre y otras del referido Aguirre mediante camino, y E. con la suerte

núm. 3.º Su tasacion, renta y capitalizacion conforme á la suerte anterior y su tipo para la subasta 22,800 rs.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará en 10 plazos iguales de á 10 por ciento cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia la de que se trata no se halla gravada con carga alguna pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital y en el dia y hora señalados se celebrará otra subasta en el partido de Manacor á que pertenecen las fincas de que se trata, y otra en la villa y corte de Madrid por ser fincas de mayor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones Civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, obras pias, Santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 17 de junio de 1860.—P. A.—Antonio Coll.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y el de la Capitanía general de la misma ciudad y entre el primero y el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la testamentaria de D. Vicente Quesada Cañaverál, Conde que fué de Benalúa:

Resultando que en 8 de enero de 1829 S. M. se sirvió conceder á D. Vicente Quesada Cañaverál la revalidación del retiro de Teniente Coronel con uso de uniforme y goce de fuero criminal, y que habiendo solicitado despues el grado de Coronel en lugar del sueldo de retiro que pudiera corresponderle por Real orden de 13 de junio de 1833, le fué admitida la renuncia que hacia del sueldo, y se le concedió el grado de Coronel en su misma clase de retirado:

Resultando que en 10 de junio de 1833, el D. Vicente otorgó testamento en Granada ante Escribano público y competente número de testigos, disponiendo entre otras cosas que su testamentaria radicase en Madrid; y despues en 13 de agosto de 1856 hizo un codicilo en Vitoria, en el que prohibió que se formasen diligencias judiciales de testamentaria, y nombró contadores partidores con amplias facultades al Marques de Bassecourt y á D. José Cot y Vidal, determinando que solo interviniere la autoridad judicial en cuanto fuese necesario, ó para la aprobación si era indispensable:

Resultando que bajo estas disposiciones falleció en Vitoria á 29 de octubre de 1856, y que habiéndose formado diligencias por el Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas se sobreseyó por auto de 12 de noviembre, en atención á lo que el D. Vicente había ordenado en su testamento y codicilo:

Resultando que en 21 de octubre, ó sea ocho dias ántes del fallecimiento del referido Conde de Benalúa, se presentó escrito á nombre de su hija Doña Mercedes, Condesa de Achiardi, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada, suplicando que se previniese el juicio de testamentaria, principiando el inventario de los bienes de la casa del indicado Conde que verosimilmente, segun noticias fidedignas, seria ya difunto, y adoptando las demas providencias urgentes para evitar abusos y fraudes:

Resultando que dicho Juzgado mandó que se procediese á inventariar los bienes y efectos existentes en la casa como diligencia meramente precautoria, y hasta que por los interesados se presentase la partida de defunción del Conde, en cuyo caso se llevaria á cabo lo dispuesto en el artículo 499 de la ley de Enjuiciamiento civil: que hecho el inventario de algunos bienes, y sobrellevadas las habitaciones de la casa, se pidió por el apoderado del Conde la reposición de la providencia, á la que se declaró no haber lugar, y despues se interpuso recurso de apelación que fué admitido, remitiéndose los autos á la Audiencia de aquel territorio:

Resultando que en 2 de noviembre don José María Palomo con poder de Doña María de la Concepción Bassécourt, Condesa viuda de Benalúa, por sí y como tutora de sus menores hijos acudió al Juzgado del Sagrario presentando el testamento y codicilo del Conde y una carta en que se anunciaba su fallecimiento y pidiendo que se hubiese por provocado el juicio voluntario de testamentaria y se oficiase al

Juez del Salvador para que remitiera las llaves de que se apoderó en virtud de las diligencias precautorias ántes referidas: que estimada esta solicitud, se libró el oficio, al que contestó el Juez del Salvador manifestando al del Sagrario que había mandado comunicar las diligencias al Conde actual de Benalúa, hijo del difunto, que se había presentado ratificando todo lo hecho á nombre de su hermana la Condesa de Achiardi, y por entónces quedaron en tal estado las actuaciones en uno y otro Juzgado:

Resultando que el de la Capitanía general de Granada, noticioso del fallecimiento del Conde de Benalúa, dispuso proceder al inventario y depósito de sus bienes, y no habiendo podido verificarlo por estar sobrellevadas las habitaciones en que se encontraban en virtud de las diligencias del Juzgado del Salvador, ofició á este para que se inhibiera del conocimiento que había tomado de la testamentaria, y le remitiese lo actuado como á único competente por razon del fuero militar que dijo gozaba el difunto Conde:

Resultando que el Juez del Salvador confirió traslado del oficio inhibitorio á la Condesa de Achiardi, al Conde actual de Benalúa y al Promotor fiscal, que no llegaron á evácarle, quedando tambien sin curso las actuaciones de esta competencia:

Resultando que los testamentarios del difunto Conde de Benalúa, el Marques de Bassecourt, el Teniente general D. Santiago Mendez Vigo y D. José Cot y Vidal, éste ademas en concepto de tutor y curador de los hijos menores del Conde, acudieron al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva presentando la partida de defunción, testamento y codicilo del mismo, en cuya virtud teniendo por prevenido el juicio de testamentaria se declaró dicho Juzgado competente para conocer de él y de todas las incidencias que pudieran promoverse; y despues por otro auto de 13 de diciembre autorizó á los contadores para que hiciesen estraajudicialmente el inventario, liquidación, cuenta y partición, y dispuso que se oficiase al Juzgado del distrito del Salvador de Granada para que se inhibiera del conocimiento de las diligencias que había formado:

Resultando que recibido este nuevo oficio inhibitorio, y oido el Conde actual de Benalúa y el Promotor fiscal, que opinaron que debía accederse á la inhibición, el Juez del Salvador mandó que se esperase para proveer á la devolución de las diligencias que se hallaban en la Audiencia del territorio en virtud de la apelación admitida al apoderado del difunto Conde, y aunque despues fueron devueltas por haberse separado los testamentarios de la alzada, nada se proveyó respecto de la competencia:

Resultando que en el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva compareció el Procurador Villar con poder bastante de la Condesa de Achiardi, en que le facultaba, entre otras cosas para que propusiera inhibitoria ó se sometiese á aquel Juzgado, y con vista de autos presentó escrito en 21 de febrero de 1857, pidiendo que se tuviera por sometida á la Condesa desde aquel dia con arreglo á lo prescrito en el artículo 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se ordenase la observancia del 423, y siguientes convocando á junta á los herederos para que se pusieran de acuerdo sobre la administración del caudal:

Resultando que el referido Juzgado hubo por sometida á su jurisdicción á la Condesa de Achiardi; acordó la celebración de la junta, y mandó que se continuase la práctica estraajudicial del inventario, li-

quidación y partición de los bienes del Conde de Benalúa: que de esta providencia pidió reforma la Condesa pretendiendo que el inventario y demas diligencias de estamentaria fuesen judiciales, y denegada la reforma é igualmente otras solicitudes que aquella dedujo, interpuso apelación que le fué admitida, habiéndose confirmado despues por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina los autos apelados, y desestimando la súplica y declarado sin lugar el recurso de casación, de que tambien hizo uso:

Resultando que formados por los contadores el inventario, liquidación, cuenta y partición, se pusieron de manifiesto en la Escribanía, para que enterándose de ellas los interesados pudieran prestar su conformidad ó deducir las reclamaciones que creyeran convenientes: que las partes dejaron pasar el término de la ley sin reclamar en forma, y por ello fueron aprobadas dichas diligencias por auto de 27 de julio de 1859, del cual apeló la Condesa de Achiardi, y se admitió el recurso en un solo efecto, protocolizándose en seguida las particiones, y hallándose hoy pendiente la alzada:

Resultando que en virtud de gestiones que hizo la referida Condesa en el Juzgado del Salvador de Granada para que se pusieran en curso las diligencias de competencia que quedaron paralizadas en el año de 1857, se acordó su continuación, y haciéndolo así dictó auto el espresado Juez declarándose único competente para conocer de la testamentaria del difunto Conde de Benalúa, por no gozar este del fuero militar en lo civil, y por haberse prevenido en aquel Juzgado las primeras diligencias de la testamentaria, y mandando que se oficiara al Juez del Sagrario y al Capitan general de Granada para que desistieran de la competencia provocada, y al de Castilla la Nueva requiriéndole de inhibición:

Resultando que este último sostuvo su competencia fundándose en que el Juez del Salvador de Granada nunca puede tener derecho á conocer de la testamentaria del Conde de Benalúa, porque este dispuso terminantemente en su testamento que radicara en Madrid; en que dicho Conde era aforado de Guerra, y en que los interesados todos, inclusa la Condesa de Achiardi, se habían sometido espresamente á aquel Juzgado militar.

Resultando que el de la Capitanía general de Granada insistió tambien en la competencia que había denunciado al de primera instancia del distrito del Salvador, apoyándose en que, gozando el Conde de Benalúa del fuero de Guerra, corresponde á la jurisdicción militar el conocimiento de su testamentaria;

Y resultando por último que el Juez del Sagrario, que se considera tambien competente, tanto porque el Conde de Benalúa no gozaba de fuero en lo civil como porque el del Salvador no pudo prevenir la testamentaria ántes del fallecimiento de dicho Conde, ni darle derecho alguno las diligencias que practicó viviendo el mismo luego que tuvo noticia de que se habían remitido á este Supremo Tribunal las actuaciones para la decisión de la contienda suscitada entre la jurisdicción ordinaria y la militar, acordó remitir tambien las suyas para que se tuvieran presentes y resolviese lo mas justo:

Vistos, siendo Ponente el ministro de este Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que las diligencias instruidas en el Juzgado del Salvador de Granada á nombre de la Condesa de Achiardi ántes de que falleciera su padre el Conde de Benalúa, son contrarias al art. 414

de la ley de Enjuiciamiento civil, y de consiguiente que no pueden apreciarse bajo concepto alguno para los efectos de la presente competencia:

Considerando que si bien se practicaron algunas mas en dicho Juzgado, en el del Sagrario y en el de Guerra de aquella ciudad con posterioridad á la defunción del Conde, es lo cierto que su hija la referida Condesa, única parte que reclama hoy, no solo desistió de que continuasen en el primero las diligencias incoadas allí, sino que solicitó y obtuvo del de la Capitanía general de esta corte que se la tuviera por sometida al mismo:

Considerando que lejos de impugnar entónces su competencia, como pudo verificarlo, la Condesa reconoció la que los demas coherederos supusieron en él al pedirle que previniera el juicio voluntario de testamentaria derivándose de todos estos hechos una situación jurisdiccional perfectamente ajustada á las pretensiones de las partes, y obligatoria de tal manera para las mismas que les veda desconocer su importancia ó fuerza legal:

Considerando que la tienen ejecutoria las providencias consentidas por los interesados, entre las cuales se halla la del 22 de junio de 1857, que les señaló para alimentos una cantidad que la Condesa ha percibido, y que así en este auto como en otros proveidos durante la tramitación del juicio hay que respetar el principio de cosa juzgada:

Considerando que seria abiertamente contrario á su espíritu cuestionar ahora, fuera de tiempo y á solicitud de la Condesa sobre si su difunto padre disfrutaba ó no fuero completo militar, cuando á él acudió voluntariamente, ya porque le creyese el suyo propio ó ya porque no dudara entónces de que era el de su causante:

Considerando que las competencias tienen por único y esclusivo objeto fijar la del Juez ó Tribunal que ha de conocer del asunto que la ocasiona, y que el de la testamentaria, objeto de esta contienda jurisdiccional, no solo ha llegado al último período de los tres que determina el código de procedimientos, sino que aprobadas las particiones, contra las cuales tampoco la Condesa espuso en tiempo y forma cosa alguna, se hallan ya debidamente protocolizadas:

Y considerando por todo lo espuesto que las últimas reclamaciones de la Condesa de Achiardi, apoyadas por el Juez del Salvador de Granada, son estemporáneas, y asimismo que lo es la competencia promovida á solicitud suya,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á decidirla; y devuélvase á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon María de Ariola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 31 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 3 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

Estadística.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha espuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros para la ejecucion del art. 13 del Real decreto de 21 de octubre de 1858 sobre organizacion del servicio de la Estadística general,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público de la Estadística constituirá en lo sucesivo una carrera especial del Estado, para cuyo ingreso se exigirán pruebas de especial aptitud.

Art. 2.º Se formará un escalafon de los actuales empleados en la Secretaría de la Comision central segun su antigüedad en los destinos que desempeñan, con las denominaciones y categorías establecidas en el Real decreto de 18 de junio de 1852.

Art. 3.º Las vacantes que ocurrieren en la Secretaría de la Comision central, exceptuándose la del Secretario, se proveerán destinándose alternativamente, una á la antigüedad, otra á la oposicion entre los individuos de la clase inferior inmediata, y otra á la oposicion abierta ó libre.

Art. 4.º Las últimas plazas que vacaren en la Secretaría de la Comision central, despues de corrida la escala, se proveerán, la mitad previo concurso entre los Auxiliares de las provincias, y la otra mitad por oposicion abierta.

Art. 5.º Las de Oficiales en las Secciones de provincia se conferirán por oposicion, y las de Auxiliares previo exámen.

Art. 6.º Los cargos de Inspectores de Estadística requieren la carrera ó los estudios que determinará el reglamento.

Art. 7.º El reglamento para la ejecucion del presente decreto determinará las condiciones de los aspirantes en cada caso, los programas de materias para las oposiciones y exámenes, así como la forma de de los concursos, la organizacion de los Tribunales de censura, y el tiempo en que hayan de realizarse unos y otros actos.

Art. 8.º Para las censuras se tendrán presentes los méritos contraidos y mayores servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO

QUE HA DE OBSERVARSE PARA CUMPLIR LO MANDADO EN REAL DECRETO DE 1.º DEL CORRIENTE, SOBRE PROVISION DE LAS PLAZAS QUE VAQUEN EN EL RAMO DE ESTADÍSTICA.

CAPITULO I.

De la provision de vacantes.

Artículo 1.º Debiendo proveerse las plazas de Estadística al tenor del Real decreto de 1.º del corriente, unas por antigüedad, otras por oposicion, otras por concurso, y otras por exámen, se procederá segun lo que á continuacion se dispone.

CAPITULO II.

De la provision de plazas por antigüedad.

Art. 2.º Siempre que vacare una plaza de las que deben proveerse por antigüedad, el Secretario de la Comision lo

pondrá en conocimiento del Vicepresidente, para que este proponga al Presidente del Consejo de Ministros el nombramiento del que haya de cubrirla, corriéndose la escala por el orden regular.

CAPITULO III.

De las oposiciones.

Art. 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

Art. 4.º Las oposiciones constarán de ejercicios teóricos y prácticos sobre las materias comprendidas en el programa correspondiente.

CAPITULO IV.

De la oposicion limitada.

Art. 5.º Cuando resulte una vacante de las que segun el art. 3.º del Real decreto de 1.º del corriente deban proveerse por oposicion limitada entre los individuos que componen la clase inferior inmediata, el Secretario de la Comision lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia, la cual señalará á los individuos que tengan derecho á optar á ella el plazo que juzgue conveniente, y que no deberá pasar de ocho dias.

Art. 6.º La oposicion limitada consistirá en los ejercicios siguientes:

1.º En el exámen de tres expedientes que cada interesado designará, para probar su aptitud, entre los que hubiere despachado durante el tiempo de su servicio en la Comision;

2.º En la visita de inspeccion que el Tribunal hará al negociado que hubiese desempeñado el opositor, para conocer sus condiciones de aptitud y laboriosidad;

Y 3.º en las respuestas que dieren los opositores á las preguntas del Tribunal sobre las materias de los artículos 14 y 15.

CAPITULO V.

De la oposicion abierta.

Art. 7.º Las vacantes de las plazas que hayan de proveerse por medio de oposicion abierta, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con un mes de anticipacion, publicándose al mismo tiempo los programas de las materias sobre que hayan de versar los ejercicios, conforme al art. 45.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletín* despues de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiere publicado.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia, y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta*, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 10. Formados los expedientes personales, se pasarán al Tribunal para que el Secretario de este vaya anotando en cada uno de ellos el resultado de los ejercicios y los devuelva á la Secretaría de la Comision despues de terminadas las oposiciones.

Art. 11. Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán las materias siguientes;

Aritmética y elementos de geometría.
Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de estadística.

Idem de administracion.

Art. 12. Para las plazas de Jefes de negociado, que son las que no llegan á 26.000 rs. de dotacion ni bajan de 16.000, se exige mayor estension y profundidad de conocimientos que para las de Oficiales, que no llegan á 16.000 rs. ni bajan de 8.000.

Art. 13. La forma que haya de darse á los ejercicios, la latitud de las pruebas de suficiencia, y los pormenores de ejecucion constituirán los programas detallados, que formará el Tribunal y aprobará la Comision con el carácter de permanentes.

(Se concluirá.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.			Din.	Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.			Reales.	Cént.	
Trigo candeal	Cuartera.	5	11		Fanega.	55	50
Trigo	Id.	6	9		Id.	64	50
Id. menudo	Id.				Id.		
Id. extranjero	Id.				Id.		
Cebada	Id.				Id.		
Centeno	Id.				Id.		
Maiz	Id.	4	16		Id.	48	
Habas	Id.	6			Id.	60	
Habichuelas	Id.	9			Id.	90	
Guijas	Id.	4	16		Id.	48	
Garbanzos	Id.	7	10		Arroba.	14	90
Arroz	Arroba.	1	16		Id.	24	
Aceite de 1.ª clase	Cuartan.	1	14		Id.	68	
Id. de 2.ª id.	Id.	1	13		Id.	66	
Vino	Cuartin.	2	4		Id.	13	30
Aguardiente	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca	Libra.		10		Libra.	6	90
Carnero	Id.		10		Id.	6	90
Tocino	Id.		12		Id.	8	
Algarrobas	Quintal.	1	4		Quintal.	16	
Almendron	Id.	19			Id.	253	30
Queso	Id.	18			Id.	240	
Lana	Id.				Id.		
Paja larga	Arroba.		3		Arroba.	2	
Id. tallada	Id.		3		Id.	2	
Harina del pais	Quintal				Quintal		
Harina 1.ª	Id.	6			Id.	80	
Id. 2.ª	Id.	5	14		Id.	76	
Carbon de encina	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata	Id.	1	4		Id.	16	
Leña	Id.		7		Id.	4	90
Id. para horno	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 16 de junio de 1860.—El Alcalde—Antonio Maria Dameto.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena del mes de mayo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Din.	Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.			Reales.	Cént.	
Trigo	cuartera.	5	14		fanega.	57	72
Cebada	id.	3	4		id.	32	
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.				arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	8
Aceite	cuartan.	1	8	4	id.	58	75
Vino	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	14		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		9		id.	4	92
Trigo candeal	cuartera.				id.		
Habas	id.	6	6				
Leña	quintal.		4	6			
Carbon	id.	1	2				
Algarrobas	id.	1	7				
Queso	id.	13	10				
Lana	id.	15	10				
Paja de trigo	arroba.		2	3			

Inca 31 de mayo de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.